LIBRO: CIV REGISTRO: 3530 FOLIO: 020/025

RÍO GALLEGOS, 07 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance, integrada por la vocalía de la Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Carlos Enrique Arenillas (subrogante), Secretaría a cargo de la Dra. María Fernanda Tuñón, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados “T. L. M. S/LESIONES LEVES AGRAVADAS POR SU COMISIÓN EN EL CONTEXTO DE LA RELACIÓN DE PAREJA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS” Expte. ****/26, y definir la situación procesal de T. L. M., hijo de L. D. y de F. I., argentino, nacido el **/**/1985 en Río Gallegos, de estado civil soltero, instruido, empleado, domiciliado en xxxxxx N° *** de esta ciudad capital, titular del DNI Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por su Defensa Técnica, la letrada Dra. Déborah Marcia Ruzo, siendo la acusación representada por la Sra. Fiscal de Cámara, la Dra. María Verónica Zuvic y de los que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 89/92, donde se le imputa a T. L. M.: “…Se le atribuye al nombrado que en fecha 12 de **/**/2024 aproximadamente entre las 18:30 y 19:00 horas, en intersección de las calles xxxxx y xxxxx de esta ciudad, en circunstancias de encontrarse junto a su ex pareja D. S. C., ambos circulando en bicicleta, la habría agredido físicamente mediante tirones de cabello, para posterior empujarla provocando que cayera al suelo, donde le habría propinado golpes de puño en la cabeza, causándole las lesiones certificadas en autos, por las cuales instó penalmente. Asimismo, en iguales circunstancias de tiempo y lugar habría amenazado a referida D. S. C., profiriéndole términos tales como: 'le voy a decir a Á. que te cague a palos', dichos por los cuales la nombrada se sintió intimidada…”.

En el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 120/121 vta., propuso transitar las presentes a través del procedimiento especial de Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que ha tenido en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en orden al delito de "lesiones leves agravadas por su comisión en el contexto de la relación de pareja y mediando violencia de género en concurso real con amenazas", previsto y reprimido por los arts. 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1° y 11° 149 bis del Código Penal, a la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Por su parte, tanto la defensa técnica como su defendido a fs. 135/136, prestaron conformidad a lo propuesto la Sra. Fiscal, dando lugar a llevar adelante el Juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Cumplidos que fueron estos actos procesales quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver en primer término, la aceptación de la omisión de debate y el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal y de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del imputado T. L. M..

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal

por parte del Ministerio Público Fiscal y la correspondiente aceptación y conformidad tanto de la defensa técnica como de su asistido.

Conforme a las características de los hechos, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?.

En este punto, corresponde analizar detenidamente la prueba incorporada a la causa y reconstruir el hecho denunciado atribuido al imputado de autos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho denunciando sometido a juzgamiento, su análisis se realizará incorporando perspectiva de género, de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en virtud los instrumentos internacionales que garantizan la protección y los derechos humanos, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-, al reconocer a la mujer a una vida libre de violencia y pone de manifiesto sus tipos, reconociendo ese derecho por sobre todo, así como las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Del mismo modo, resultan aplicables las previsiones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), donde exige la eliminación de los estereotipos perjudiciales de género con el fin de “asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”, tal como lo ordena el artículo 3 de la Convención, además de garantizar una tutela judicial efectiva libre de discriminación y de estereotipos de género,

Sentado lo anterior, corresponde traer a colación que las presentes actuaciones iniciaron de oficio en virtud del informe de actuaciones prevencionales suscripto por el oficial subinspector Cárcamo José T. L. M. de la División Comisaría Quinta, del cual se desprende que en fecha **/**/2024, alrededor de las 18:25 hs., personal de guardia de su dependencia informaron por radio que solicitaban presencia en “Establecimiento Nido”, sito en calle xxxxx y xxxxxx, por presentarse un problema de pareja.

Que una vez comisionado personal policial al lugar, el agente Cárcamo mantuvo entrevista con una persona que se identificó como T. L. M., quien manifestó que mientras se encontraban circulando en bicicleta junto a la madre de su hijo y el niño, en un momento dado ella se ofuscó y le asestó una patada provocando que éste se cayera al suelo.

Luego, el mencionado oficial dialogó con la mujer que se encontraba en compañía del niño, identificada como D. S. C. y ella mencionó que mantuvo inconvenientes con su pareja -T.- y que éste último la agredió físicamente, dejando constancia que a simple vista la mujer no presentaba lesiones.

Sobre ello, luce denuncia de D. S. C. ante la División Comisaría de la Mujer y de la Familia a fs. 14/15, en la que detalló lo ocurrido, aduciendo además que mantuvo una relación amorosa con T. por un lapso de 4 años. En cuanto al hecho, describió: “...siendo las 19:00 hs., circunstancias que me encontraba junto a mi pareja y mi hijo, andando en bicicleta, por la arteria xxxxxx en un momento dado L. me comentó que en la noche se iría a un asado, por lo que le aduje que no había problema pero que se vaya con nuestro hijo, allí L. comenzó a alterarse y a proferirme insultos hacia mi persona, motivo por el cual y a fin de evitar mayores inconvenientes, le aduje que se vaya. Luego de ello, continué andando en bicicleta con mi hijo, siendo seguida por L., quien en un momento se posicionó detrás mío con su bicicleta y me tiró del cabello, ante tal situación a fines de que me deje en paz, lo choqué con mi bicicleta, allí éste me empujó tirándome de la bicicleta, para luego continuar agrediéndome en el suelo aportando que a raíz de la caída, se me dañó mi calza. En ese momento se acercó un hombre… le dijo 'L. que hacés', allí aproveché de irme…”.

Además, D. S. C. brindó un relato ante la Oficina de Violencia Doméstica conforme obra a fs. 4/6, del cual se desprende de sus dichos: “...en eso él me empezó a chocar con la bicicleta y le dije ´no choques´, pero él siguió haciéndolo entonces lo choqué y le dije 'mirá que feo es que te choquen', le volví a pedir que se vaya pero no quería irse, me seguía insultando y después me agarró del pelo, me caí al piso, nos caímos los dos en realidad, me pegó piñas por la cabeza y mi reacción fue tirarle la bici para que se vaya... me dijo 'le voy a decir a Á. que te cae a palos' -en referencia a la hermana de éste-... después vinieron unas mujeres y le decían que no me pegue que por qué me pegaba. Un hombre le gritaba 'yo te vi M.'... mi hijo lloraba, gritaba y tiraba piedras... ese día me arrastró por la calle, tengo una pelota en el muslo derecho, tengo como raspado y moretones que después me salieron...”.

Se incorporó las resultas del informe de valoración de riesgo de la OVD de fs. 7/9, en el cual el equipo interdisciplinario concluyeron que la situación de la víctima presentaba un RIESGO MEDIO, teniendo en cuenta distintos factores que evaluaron al momento de la entrevista: existencia de antecedentes de violencia en la pareja donde ella tendría una modalidad vincular de pareja de tipo violenta desde larga data, no pudiendo hallar formas adaptativas y de respeto mutuo para vincularse; gravedad del último suceso, el cual consistió en un episodio de violencia física, verbal, emocional y ambiental que derivó en lesiones corporales; la agresión en presencia de su hijo menor de edad, quien demostró una angustia visible al momento del hecho -cuando lloraba, gritaba, arrojaba piedras-; la modalidad vincular de la pareja, caracterizada por constantes rupturas y reconciliaciones; el motivo de la denuncia no ha quedado claro y que la posición de la denunciante desde el inicio de la entrevista fue elusiva, tornándose tenso el clima de la misma.

Sobre ello, si bien dicho informe de riesgo constituye un elemento contextual relevante, se estructura principalmente a partir de las manifestaciones de la víctima, por lo que su valor probatorio reside en el registro profesional del estado emocional observado, en la identificación de indicadores de violencia y en la evaluación de riesgo efectuada al momento de la intervención. En tal sentido, las profesionales intervinientes consignaron indicadores que dificultaron su comprensión y escucha, sí se advirtieron indicadores de

naturalización de la violencia en el vínculo, valorando la situación como de riesgo medio. Dicho informe no acredita por sí mismo la autoría ni sustituye la valoración judicial del relato, pero ello encuentra respaldo de manera armónica con el resto de la prueba incorporada.

En cuanto a las afecciones físicas referidas, surgen las lesiones que presentó la denunciante al momento del hecho, las cuales fueron analizadas por el médico policial actuante a fs. 16: “...Lesión eritematosa sangrante en región lateral muslo derecho, hematoma en cara interna de tobillo izquierdo… tiempo de curación: 5 a 7 días...”.

Con respecto a ello, no cabe duda que D. S. C. presentó afecciones físicas en su cuerpo. Sin embargo, se advierte que existe una evidente discordancia objetiva entre la descripción del origen de esas lesiones y la zona afectada teniendo en cuenta los dichos de la víctima, con la prueba clínica al momento de constatar esas lesiones.

Cuando refiere que T. le tiró del pelo, se debe destacar que la mecánica de la tracción pilosa, deja evidentes marcas o alguna secuela en la zona afectada, situación que no se encuentra certificada en el informe médico.

A su vez, no figuran que se hayan constatado algún tipo de lesión originados por golpes de puño en la cabeza, los cuales fueron referidos por D. S. C. en sus dichos.

Además, del aporte fílmico de N. P. R. que obra a fs. 28, quien poseía cámaras de vigilancia en la parte externa de su vivienda al momento del suceso, no guarda correlación con el testimonio aportado por la denunciante ni tampoco con la mecánica descriptiva del hecho.

En este sentido, de la reproducción de las secuencias fílmicas, se advierte el desplazamiento de tres personas circulando en bicicleta -a una mujer, un hombre y a un niño-, observando a D. S. C. detrás de T. y al niño detrás de ella a mayor distancia, lo que discrepa con los dichos de D. S. C. cuando refirió: "...siendo seguida por T. L. M., quien en un momento se posicionó detrás mío con su bicicleta y me tiró del cabello...". En un momento dado, ambos adultos pierden el control, provocando que ella caiga sobre la bicicleta de T.. Como

producto de la caída y de la propia inercia, las lesiones constatadas por el médico -“lesión eritematosa sangrante en región lateral muslo derecho, hematoma en cara interna de tobillo izquierdo”-, guardan directa relación con la dinámica del hecho al momento de colisionar contra la bicicleta de T..

Además, también se advierten algunas incongruencias en los testimonios aportados por la víctima, o no guardan relación a este caso, sobre todo cuando ella refirió que “fue seguida por T. L. M. o se posicionó detrás mío”, no ocurriendo ello tal como surge de la filmación.

También se destaca cuando la mencionada refirió “éste me empujó tirándome de la bicicleta” o “me tiró del cabello”, constatando que ambos perdieron el equilibrio de sus bicicletas, provocando que ella cayera sobre T. y sobre el objeto.

No obstante, se observó que sí hubo un desplazamiento cuando ella señaló: “ese día me arrastró” y ello ocurrió en el instante en que el imputado intentó remover su bicicleta encontrándose debajo del cuerpo de D. S. C. luego de la caída. Dentro del contexto y lejos de observarse que la acción pretendida por el autor no era la de desplazar o arrastrar a la nombrada, sino que la conducta se desplegó a la utilización de maniobras tendientes de manera exclusiva a remover su bicicleta del lugar con sus manos.

Con respecto a los términos intimidatorios que habría expresado T. durante lo ocurrido el día del hecho, afirmó que éste le iba a decir a su hermana para que la agreda físicamente, palabras por las D. S. C. que sintió temor.

Sobre ello, el delito de amenazas consiste esencialmente en haber querido infundir temor y realizar con ese fin algún acto que pueda infundirlo. En este punto, incurre en ese delito, quien con el fin de atemorizar -“alarmar o amedrentar”-, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, o sea, lograr el efecto de la amenaza, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión.

En este caso puntual, al confirmar que existió un conflicto entre ambos y la forma en cómo se llevo a cabo, si bien D. S. C. afirmó que sintió temor por las palabras que habría dicho T. durante la discusión, se debe analizar y tener en

cuenta el marco situacional, las circunstancias de hecho y el estado emocional concomitante.

El momento en que se produjo el incidente en el que ambos cayeron al suelo con sus bicicletas, en presencia de su hijo menor de edad, derivó en un altercado verbal propiciado por el estado anímico de D. S. C. y de T.. Sin perjuicio de ello, tal extremo debe concatenar con la prueba hasta aquí analizada.

Por su lado, en la declaración indagatoria de T., la cual luce a fs. 52/53, explicó su versión de los hechos y detalló: "...D. S. C. comenzó a levantarme la voz y me pateó la horquilla de la bici, yo me caigo y ella también se cae porque me pateó fuerte la bici y entonces se cae igual. Empezó la discusión de que yo no podía salir con mis amigos a comer un asado, sino que debía quedarme a cuidar a mi hijo, ella me pega como se ve en el video, agarra la bici me la revolea y comienza a los gritos y a tirar piedras... en ese momento yo me alejé de donde estaba y llamé a la Comisaría Quinta...".

En cuanto a las lesiones que presentó, las mismas se encuentran certificadas a fs. 13: "...excoriación en rodilla izquierda y excoriación en pierna derecha región externa muslo... tiempo de curación de 4 a 7 días... carácter: leves...", lo que da cuenta la forma en cómo se generaron las heridas producto de la caída en la bicicleta, tal como se advirtió en el video y en sus dichos.

Resulta importante mencionar que las secuencias fílmicas contaban con audio, con lo cual ello guardó congruencia con lo manifestado por el denunciado cuando refirió haberse alejado del lugar en su indagatoria.

Por último, se trae a colación el alegato de su defensa técnica a fs. 133/134, en el cual la letrada afirmó que en el informe policial del Oficial Subinspector Cárcamo de la División Comisaría Quinta, dicho funcionario dio cuenta de su intervención en el hecho omitiendo que la diligencia de rigor se realizó a raíz de recibir el llamado telefónico de auxilio que hizo T. del que no quedó constancia alguna en ningún informe suscripto por el oficial y que tampoco consignó el estado de la bicicleta ni tampoco la lesión que presentaba como producto del altercado, llevándose a cabo su aprehensión.

La defensa agregó además, que basta con ver las imágenes por demás elocuentes para dar crédito a los dichos de mi defendido y comprobar la tergiversación de lo sucedido y que ambos poseen lesiones leves, las que fueron recíprocas y producto de las caídas de las bicicletas, nada tiene que ver con la conducta que la instrucción le atribuyó a T.: golpes de puño en la cabeza y una supuesta tracción pilosa que es acusada por D. S. C. que no encuentra asidero probatorio al no comprobarse médicamente lesión alguna.

Por último, la prueba presentada por la defensa en el acta de fs. 135 en un pendrive, la misma no resulta relevante para la causa, por lo que corresponde desestimar la misma en razón que no hay concatenación con el hecho denunciado.

Ahora bien, en este marco, la aplicación de la perspectiva de género no es una opción facultativa, sino un mandato convencional que obliga a este Tribunal a identificar y excluir cualquier sesgo o prejuicio que pudiera afectar la valoración de la prueba. Ello implica, fundamentalmente, evitar que se utilicen mitos sobre la conducta de las víctimas de violencia para restar credibilidad a sus relatos, lo cual guardaría estrecha relación con el deber de evitar la victimización secundaria establecido en las 100 Reglas de Brasilia.

Ello, sin perjuicio del irrestricto respeto de las garantías constitucionales y convencionales que asisten al imputado, y de las reglas que rigen el proceso penal, entendiendo que la perspectiva de género no subvierte el principio de inocencia, sino que permite una apreciación de la prueba libre de prejuicios discriminatorios.

Al respecto, se considera que, si bien ha quedado debidamente acreditada la existencia de un episodio conflictivo entre las partes y que la denunciante presentó lesiones, los elementos de convicción incorporados al presente al momento de su valoración y análisis probatorio, no resultan suficientes para afirmar, más allá de toda duda razonable, que tales lesiones hayan sido provocadas por el encartado.

En efecto, tanto la denunciante como el imputado coincidieron en que existió un conflicto entre ambos, iniciado al momento en que salieron a andar en sus

bicicletas y se produjo un altercado, provocando el conflicto acaecido que derivó a una denuncia por parte de la nombrada. Sin embargo, las versiones brindadas acerca de lo sucedido difieren sustancialmente.

Asimismo, la conflictividad previa existente entre las partes constituye un dato contextual que exige extremar el análisis de la prueba objetivamente producida, sin que dicho antecedente permita, por sí solo, confirmar ni descartar alguna de las versiones ofrecidas.

Frente a ello, el plexo probatorio analizado a la luz de la sana crítica racional, no aportó elementos objetivos que tuvieran suficiente fuerza convictiva para reconstruir de manera inequívoca la mecánica del hecho, ni para afirmar, con el grado de certeza exigido en esta instancia, que el imputado hubiera ocasionado las lesiones.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "...resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (CSJ 1497/2013 (49-C)/CS1, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel").

En consecuencia, lo expuesto precedentemente evidenció la existencia de incompatibilidades entre el relato de D. S. C. y las pruebas incorporadas.

Así las cosas y ante la falta de elementos objetivos, el conjunto probatorio resultó insuficiente, lo que impidió tener por acreditados tanto el hecho material como la responsabilidad penal del denunciado con el grado de certeza suficiente que exige esta instancia para el dictado de una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, al no haberse desvirtuado el estado constitucional de inocencia que ampara al imputado, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 4 del

Código Procesal Penal de la provincia de Santa Cruz, resolviendo la cuestión en el sentido más favorable al acusado, por lo que corresponde dictar la absolución por el beneficio de la duda.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?.

Al respecto el Tribunal dijo:

Conforme lo analizado en el punto anterior, corresponde absolver a T. L. M. en orden al delito de “lesiones leves agravadas por su comisión en el contexto de la relación de pareja y mediando violencia de género en concurso real con amenazas” -arts. 55, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1º y 11º y 149 bis del Código Penal-, por aplicación del art. 4 del Código Procesal Penal.

Asimismo, deben levantarse las restricciones y medidas cautelares que pesaban sobre el encartado.

Por aplicación de las normas del Código Procesal Penal, de la Ley Nº 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) es procedente poner en conocimiento de la damnificada el resultado de la causa.

En virtud de la deliberación y del acuerdo que antecede y conforme lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 385 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) ABSOLVER a T. L. M. de demás circunstancias personales de figuración en autos, por los delitos de “lesiones leves agravadas por su comisión en el contexto de la relación de pareja y mediando violencia de género en concurso real con amenazas”, previsto y reprimido por los arts. 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1° y 11° y 149 bis del CP, por aplicación del art. 4 del Código Procesal Penal.

2º) DEJAR SIN EFECTO las restricciones y/o medidas cautelares que pesaban sobre T. L. M., debiéndose librar los oficios a los registros y organismos respectivos.

3º) INFORMAR a la víctima de autos, de la presente sentencia, conforme lo establecido en la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

4º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, COMUNÍQUESE y fecho, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dr. Jorge Daniel Yance - presidente- Dra. María Alejandra Vila - juez- Dr. Carlos Enrique Arenillas - juez subrogante- ante la Dra. María Fernanda Tuñón - secretaria-.